



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 12 de Febrero de 2021

A despacho del señor juez, informándole que la parte demandante, allegó vía correo electrónico, memorial subsanando el defecto que adolecía la anterior demanda, dentro del término concedido. Igualmente se hace constar que este juzgado estuvo en vacancia judicial de fin de año en los días comprendidos entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero inclusive de la presente anualidad. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.0122
Radicado No.76.109.40.03.005.2020-00171-00

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con
Medidas Previas

Demandante: CARLOS ARTURO CAMPO MANZANO

Demandados: RICARDO VIVAS EMBAJOA y
ALEXANDER PAYAN ANGULO

Buenaventura, V., Doce (12) de Febrero dos mil veintiuno (2021)

Subsanado como fue el defecto señalado en providencia anterior, que adolecía la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por CARLOS ARTURO OCAMPO MANZANO, contra RICARDO VIVAS EMBAJOA y ALEXANDER PAYAN, se deduce que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 88, 89 y 422 del C. G. del P., así como también el título valor LETRA DE CAMBIO a cargo de los demandados, una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una suma líquida de dinero. Por otra parte, el despacho es competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta su naturaleza, cuantía y ser el domicilio de los demandados.

En lo que concierne a las costas del ejecutivo se decidirá una vez venza el término para excepcionar, que habrá de concedérsele a la parte ejecutada.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del C. G. del P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago Ejecutivo en contra de los señores **RICARDO VIVAS EMBAJOA**, identificado con C.C. No.87.941.960 y **ALEXANDER PAYAN**, identificado con C.C. No.14.476.312, y a favor del señor **CARLOS ARTURO OCAMPO MANZANO** C.C. No. 16.510.912, las sumas de dinero representada en la Letra de cambio suscrita el **03 de Diciembre de 2018**, con fecha de vencimiento del **15 de febrero de 2020**, que se relaciona a continuación:

- a) La suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/cte (\$10'270.000,00)**, contenido en la letra de cambio antes referido.
- b) Por los intereses moratorios, causados desde el **16 de febrero de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, liquidados en forma fluctuante, conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia sobre la suma enunciada en el literal a.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados señores RICARDO VIVAS EMBAJOA, identificado con C.C. No.87.941.960 y ALEXANDER PAYAN, identificado con C.C. No.14.476.312, de conformidad con lo establecido en el **artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, y entéreseles que dispone del término de cinco (5) días para pagar, y diez (10) días para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (art. 442 C.G.P) términos que corren conjuntamente. De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ADVERTIR A la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4/06/-2020, - normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor <Letra de Cambio> que sirve de base de recaudo para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título ejecutivo. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación

QUINTO: IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho **LUIS ALFONSO GIL GIRALDO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, identificado con la **C.C. N° 16.779.766**, portador de la **T.P. 98.313 del C.S.J.** conforme a las facultades conferidas en el poder para ello.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.

Cfch

Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b1182742fcaec03120a581a4f7679408775bd0d50cf9714b67a5df9ccf13ba**
Documento generado en 12/02/2021 06:23:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

